



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**TEECH/JDC/068/2018**

**Actoras:** Aurora Isabel Guillen  
Adriano y María de los Ángeles  
Ledesma Reyes.

**Autoridad Responsable:** Dirección  
General y Consejo General ambos del  
Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana; Representante Propietario  
de Partido, Consejeros Estatales del  
IX Consejo Estatal, y Comisión de  
Candidaturas de Procesos Internos,  
todos del Partido de la Revolución  
Democrática.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Mercedes Alejandra Díaz Penagos

**Colaboró:** Iván Alan Pérez Villanueva.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/068/2018**, integrado  
con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano, promovido por **Aurora Isabel Guillen y  
María de los Ángeles Ledesma Reyes**, en contra de la ilegal  
postulación y aprobación, de la candidatura a la Diputación Local por  
el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción  
número II, del Estado de Chiapas, primer formula del Partido de la

Revolución Democrática, a favor de Norma Marcela Jiménez Cañaverall, como propietaria y Erika Yazmin González Ovando, como suplente, respectivamente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y

**I.- Antecedentes.** Del análisis al escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, aprobó el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**b) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

**c) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018.** El diecisiete de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**d) Registro de aspirantes a Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento.** Del periodo comprendido

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo General.

del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo la presentación de solicitudes de registro de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputados Locales, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**e) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.**

El once de abril, el Consejo General, dictó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, mediante el que amplió el plazo antes referido.

**f) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.** El veinte de abril, el Consejo General, resolvió las solicitudes de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones Locales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Por escrito presentado el veinticuatro de abril, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Aurora Isabel Guillen y María de los Ángeles Ledesma Reyes, se inconformaron en contra de la ilegal postulación y aprobación, de la candidatura a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción número II del Estado de Chiapas, primer formula del Partido de la Revolución Democrática, a favor de Norma Marcela Jiménez Cañaverl, como propietaria y Erika Yazmin González

Ovando, como suplente, respectivamente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y

**a) Recepción de la demanda y solicitud de informes circunstanciados.** El veinticinco de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, y ordenó formar el expediente número TEECH/JDC/068/2018; que le correspondió al ser registrado en el Libro de Gobierno, por otra parte, requirió a las autoridades señaladas como responsables: Comisión de Candidaturas de Procesos Internos; Consejeros Estatales del IX Consejo Estatal del Estado de Chiapas; Delegación Electoral designada para el Proceso de Selección de Precandidatos a Puestos de Elección Popular en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas; Comisión Nacional Electoral; Comité Ejecutivo Nacional, y Representante Propietario, todos del Partido de la Revolución Democrática, y Dirección de Asociaciones Políticas y Consejo General, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de que procedieran a dar el trámite respectivo al medio de impugnación que nos ocupa, a que hacen referencia los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio previstas en el diverso 418 en relación al 419, del Código de la materia.

**b) Imposibilidades de notificación por oficio a autoridades responsables.** El veinticinco de abril, atento a las razones de imposibilidad de entrega de oficio asentadas por la Actuaría Judicial de este Tribunal, respecto de las autoridades denominadas por la parte actora como: Delegación Electoral, Comisión Nacional Electoral y Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, se requirió a las actoras

señalar domicilio y nombres correctos de las autoridades antes citadas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendría como inexistentes y por tanto, no se tendrían como autoridades responsables.

**c) Imposibilidad de notificación personal a las actoras.** El veintiséis de abril, atento a las razones de imposibilidad de entrega de notificación personal asentadas por la Actuaría Judicial de este Tribunal, respecto de las actoras, se les requirió y se ordenó notificar el auto señalado en el inciso anterior, a través de los estrados de este Tribunal y al correo electrónico que al efecto indicaron en su escrito de demanda, señalaran nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo, se ordenaría realizar todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; por lo que, vencido el plazo antes mencionado, sin dar cumplimiento al mismo, sin mayor dilación procesal alguna, la Secretaria de Acuerdos, debería conforme a lo dispuesto en los proveídos de veinticinco de abril del año en curso, turnar el medio de impugnación como correspondiese.

**d) Radicación.** Mediante auto de veintiséis de abril, la Magistrada Instructora, acordó: **a)** Tener por recibido y radicado el expediente TEECH/JDC/068/2018; y **b)** Se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinticinco de abril, por lo que se acordó no ha lugar a tener como autoridades responsables a la Delegación Electoral, Comisión Nacional Electoral y Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

**e) Recepción de los informes circunstanciado signado por El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.** Mediante proveído de veintiocho de abril, se acordó: **a)** Tener como señalado nuevo domicilió para oír y recibir

notificaciones; **b)** Por recibido el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así parte del trámite al medio de impugnación a que hace referencia el artículo 341, del Código Comicial Local, y diversa documentación relativa a su informe; **c)** Reconocer la personería del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para actuar en el Juicio que nos ocupa; **d)** Se tuvo por rendido el informe circunstanciado en tiempo y forma; y **e)** Tener por señalado el domicilio y los autorizados de la autoridad responsable.

**f) Escrito en vía de alcance a informe circunstanciado.**

Mediante proveído de veintinueve de abril, se acordó tener por recibido el escrito en vía de alcance al informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como diversa documentación relativos al referido informe.

**g) Recepción de informe circunstanciado.** En acuerdo de tres de mayo se ordenó: **a)** Tener por recibido el informe circunstanciado y anexos, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; **b)** Reconocer la personería del referido representante para actuar en el Juicio que nos ocupa; y **c)** Requerir de nueva cuenta a la Comisión de Candidaturas de Procesos Internos y Consejeros Estatales del IX Consejo Estatal del Estado de Chiapas, del Partido de la Revolución Democrática, a través del Representante antes citado, rendir ante este Tribunal, el informe circunstanciado respecto del medio de impugnación que nos ocupa, con el apercibimiento que de no hacerlo se harían acreedores de una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/068/2018**

**h) Escrito en vía de alcance a informe circunstanciado.**

Mediante proveído de cuatro de mayo, se acordó tener por recibido el escrito en vía de alcance al informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como copias certificadas de los acuerdos IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018.

**i) Recepción de informe circunstanciado.** En acuerdo de cinco de mayo se acordó: **a)** Tener por recibido el informe circunstanciado, signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; **b)** Reconocer la personería del referido Vicepresidente para actuar en el Juicio que nos ocupa; **c)** Tener por recibido el informe circunstanciado y anexos, signado por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; **d)** Reconocer la personería del referido Secretario para actuar en el Juicio que nos ocupa; **e)** Tener por señalado el domicilio y los autorizados de la autoridad responsable; y **f)** Tener por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento ordenado en auto de tres de mayo; y **g)** Toda vez que el Juicio que nos ocupa reunía todos los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de la materia, se admitió para su procedencia y sustanciación.

**i) Requerimiento para mejor proveer.** En auto de dieciocho de mayo, para contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, se requirió al IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Vicepresidente de la Mesa Directiva del referido Consejo, para que en un término de cuarenta y ocho horas, remitiera a este Tribunal, diversas documentales.

**j) Cumple requerimiento autoridad responsable.** Mediante

proveído de veintiuno de mayo, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento ordenado mediante auto de dieciocho de mayo.

**j) Desahogo de Pruebas y cierre de instrucción.** En auto de veintitrés de mayo, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora, ordenó el cierre de instrucción y turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, mismo que hoy se somete a consideración del Pleno de este Tribunal.

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **I.- Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 346, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que las actoras, se inconforman en contra de la ilegal postulación y aprobación, de la candidatura a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción número dos del Estado de Chiapas, en la primer formula del Partido de la Revolución Democrática, a favor de Norma Marcela Jiménez Cañaverall, como propietaria y Erika Yazmin González Ovando, como suplente, respectivamente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y



**II.- Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre las controversias planteadas.

El Representante Propietario y el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Partido de la Revolución Democrática, aducen que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.

En este sentido, conviene citar el contenido del artículo 324, numeral 1, fracción II, de la norma antes invocada, el cual se transcribe a continuación:

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando;  
...  
II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor,  
...”

Al respecto, cabe hacer mención el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular

que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y que en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

**“INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hacer ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del

pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se exime el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) la titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En el caso, la pretensión de las actoras Aurora Isabel Guillen Adriano y María de los Ángeles Ledesma Reyes, consiste en que se revoque el registro como candidatas la Diputación local por el principio de representación proporcional de la circunscripción número dos del Estado de Chiapas, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a favor de Norma Marcela Jiménez Cañaverall, como propietaria y Erika Yazmin González Ovando, como suplente, respectivamente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y que esa calidad se otorgue a las ahora accionantes.

En ese sentido, es evidente que el acto impugnado genera una probable afectación en los derechos político electorales del ciudadano de las actoras, de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por las responsables.

En cuanto, a la causal de improcedencia que aduce el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a que el medio de impugnación es frívolo, es necesario

destacar que, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>2</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a los escritos de demanda se puede advertir, que las accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acuerdo impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable, de que las demandas son notoriamente frívolas, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia estudiada.

Al no advertir, este Órgano Jurisdiccional, alguna causal de improcedencia distinta a las alegadas por la responsable, lo procedente es realizar el análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales

---

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/068/2018**

#### **IV.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

**a). Forma y procedibilidad.** Los requisitos de forma y procedibilidad señalados en los artículos 323 y 360, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud a que escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, una de las autoridades responsables del acto impugnado; asimismo, señalan el nombre de las accionantes, indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido; mencionan los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo.

**b). Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el ordinal 308, numeral 1, del Código de la materia; esto, porque el acto impugnado fue emitido el veinte de abril del año en curso y al haberse presentado el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, el veinticuatro de dos mil dieciocho, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

**c). Legitimación y Personería.** Las actoras acreditan su legitimación y personería con las constancias que obran en autos<sup>3</sup>, toda vez que, presentan su solicitud de registro como aspirantes a precandidatas por el Cargo de Diputados Plurinominales circunscripción II, aunado que obra en autos copia certificada del

<sup>3</sup> Visible a Foja 021, del expediente TEECH/JDC/084/2018.

acuerdo ACU-CECEN/197/FEB/2018<sup>4</sup>, dictado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual resuelven la procedencia de las solicitudes de registro de las y los precandidatos del Partido antes referido al Cargo de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Chiapas y al reconocimiento que realiza el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, con lo cual cumple el requisito previsto en el artículo 299, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**d). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el Juicio que nos ocupan, pues con la presentación del Juicio resulta evidente, que no hay consentimiento del acto.

## **V. Estudio de Fondo.**

**A).- Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios formulados por las accionante, los cuales se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

---

<sup>4</sup> *Ibíd*em, foja 440 a la 461.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/068/2018**

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>5</sup>**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>6</sup>.**

Ahora bien, de los agravios vertidos, se deduce que la **pretensión** de las accionantes es que se revoque el acuerdo número IEPC/CG-A/065/2018, en la parte considerativa a la

<sup>5</sup> **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

<sup>6</sup> **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

procedencia de la solicitud de registro las ciudadanas Nora Marcela Jiménez Cañaverl y Erika Yazmín González Ovando, postuladas como Diputadas Locales, Propietaria y Suplente, por el Principio de Representación Proporcional en la circunscripción II, del Estado de Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente en que el Partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vulneran en su perjuicio el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como la normatividad interna del referido partido o si por el contrario el acto impugnado fue emitido con forme a derecho.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si como lo aseguran las actoras, las responsables vulneraron la legislación electoral local, así como la estatutaria o si por el contrario el acto que impugnan se encuentra apegado a derecho.

### **B).- Síntesis y análisis de agravios.**

Para lograr su pretensión las actoras hacen valer como agravios los siguientes:

- a) Que le causa agravio el actuar ilegal de las autoridades responsables, toda vez que postularon y aprobaron ilegalmente la candidatura de la Ciudadanas Nora Marcela Jiménez Cañaverl y Erika Yazmín González Ovando, como Diputadas Locales, Propietaria y Suplente, por el Principio de Representación Proporcional en la circunscripción II, del Estado de Chiapas, debido a su inegibilidad, por su falta de inscripción en tiempo y forma como precandidata a dicho puesto de elección popular.



- b) Que las responsables no observaran el procedimiento interno de elección del Partido Revolucionario Institucional, en particular la violación a las bases, requisitos y tiempos marcados en la convocatoria de cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el IX Consejo Estatal del Estado de Chiapas, del referido Partido.
- c) La violación de las responsables al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, así como los artículos 1, 14, 17 y 41, de la Constitución Federal.

### **C). Análisis del caso.**

Ahora bien, se procede a analizar los agravios en conjunto, sin que ello irroque perjuicio para las actoras, toda vez que se analizaran todos y cada uno de los motivos de disenso, en tal sentido, es preciso señalar el marco normativo para el estudio de los agravios.

Al respecto, para el estudio del agravio, es preciso señalar el marco normativo siguiente:

En ese sentido, la Constitución Local, establece en el artículo 40, que los requisitos para ocupar una Diputación en el Congreso del Estado, los cuales son:

- Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No pertenecer al Estado eclesiástico o ser Ministro de algún culto.
- Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
- No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.

- No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, Consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.
- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
- No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

Por su parte el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su artículo 182, establece que los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

De igual forma, dicho artículo establece que los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando que las precampañas para seleccionar a las y los candidatos a Diputados al Congreso los plazos no podrán durar más de diez días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/068/2018**

En ese sentido, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece en su numeral 1, que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para sus afiliadas, afiliados y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Ahora bien, en el artículo 149, del referido Estatuto, establece las funciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en la parte que interesa son:

- Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
- Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;
- Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;
- Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y

En concordancia a lo anterior, el artículo 273, del multicitado Estatuto, refiere que las reglas que se observarán en todas las elecciones, en la parte que interesa son:

- Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión

Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;

- La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

Ahora bien, el artículo 278, del referido estatuto, señala que las candidaturas a las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

- a) Se elegirán en consejo electivo integrado por los Consejeros Nacionales que pertenezcan a los estados y el Distrito Federal, convocada por el Consejo;
- b) Las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional se votaran por fórmula, serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales por los consejeros nacionales;
- c) Cada consejero podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripciones plurinomial;
- d) Los cargos de representación proporcional que correspondan a la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejeros Nacionales tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de jóvenes del Partido, respetando siempre la paridad.

La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la Organización del Partido de la Revolución Democrática, debiendo ser presentada por el titular de la Secretaria en el ámbito Nacional.

Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del precitado partido, si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Nacional y la integración de la lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional observara lo dispuesto en el precitado Estatuto sobre paridad de género y acciones afirmativas.

En esa tesitura, el artículo 281, del mismo ordenamiento, establece los requisitos para ser candidata o candidato interno, los cuales son:

- Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
- Contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado del Partido;
- Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
- Se comprometen a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
- Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;

Acorde a lo anterior, el artículo 287, del mismo estatuto, establece que el reglamento y las convocatorias deberán tomar en cuenta las disposiciones legales que reglamentan los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular y las precampañas electorales, así como las sanciones a las que se harán acreedoras o acreedores quienes violen estas disposiciones.

En ese sentido, los artículos 65, 66 y 67 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que el proceso electoral interno comprenderá las siguientes etapas: a) Emisión y publicación de la convocatoria; b) Preparación de la Elección; c) Jornada Electoral; d) Cómputo y Resultados de la elección; y e) Calificación de la Elección.

Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberá considerarse que el día nacional de elecciones será a más tardar en el mes de mayo en que deban realizarse las elecciones ordinarias, de ser el caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección en el ámbito de que se trate.

En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes electorales respectivas a las candidaturas a elegir.

La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En cuanto al registro de los precandidatos el artículo 88 de ese ordenamiento establece que dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva para el registro de las candidaturas, ya sea en listas, planillas o fórmulas, según sea el caso, y en cualquier ámbito territorial, la Comisión Electoral llevará a cabo el registro de las mismas, extendiendo un acuse de recibo el cual deberá de contar al menos con un número de folio, fecha de la solicitud de registro, los documentos que se acompañan a la

solicitud, la persona que entrega la solicitud de registro y la persona que recibe la misma.

En cuanto a la sustitución de las precandidaturas o candidaturas el artículo 93, de la precitada norma, establece que podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente.

A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o improcedencia, el cual será remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas. Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.

Ahora bien, el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, fue dictado el resolutivo del Pleno extraordinario del IX Consejo Estatal, Chiapas, del Partido de la Revolución Democrática con el que da cumplimiento a lo establecido en el artículo 182, numeral 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las







Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/068/2018**

**E. Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo.**

Las fases del procedimiento de selección de candidatas y candidatos del partido de la La Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Chiapas, Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, son las siguientes:

**Periodo de registro de precandidatos:**

Del día **8 al 12 de enero del 2018**, para las candidaturas a Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

**Periodo de subsanación:**

Los días **13 y 14 de enero del 2018**, para la candidatura a Gobernador del Estado, Diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional y Miembros de Ayuntamientos.

**Periodo de campaña:**

Del **23 de enero al 01 de febrero del 2018** para Gobernador,  
Del **02 al 11 febrero del 2018** para Diputados y Miembros de Ayuntamientos.

Las candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional no realizarán actos de precampaña.

**F. Órganos responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento:**

El órgano responsable del partido de la Revolución Democrática para la conducción del proceso de selección interna de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías es la **Delegación Electoral Estatal** dependiente de la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional**.

**G. Fecha de celebración de la asamblea electoral estatal:** El consejo Estatal Electoral Celebrará sesión extraordinaria del día **10 de marzo de 2018**.

Ese mismo cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, fue dictada la Convocatoria para elegir Candidatas a ocupar los Cargos de Elección Popular de Gobernador o Gobernadora, de Diputados y Diputadas Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; y de Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as), quienes participaran con las siglas del Partido de la Revolución Democrática el primero de julio del año 2018 en el estado libre y soberano de Chiapas, por el precitado consejo, que en la parte que interesa se aprecia lo siguiente:

“...  
“

**IV. DEL REGISTRO**

La o el aspirante a Gobernador del Estado se registrará de manera individual.

Las y los aspirantes a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional se registrarán por fórmulas de propietario y suplente.

Las o los aspirantes a presidentes municipales, síndicos y síndicas como regidores y regidoras se registrarán por fórmulas de propietario y suplente, en planillas de uno a la totalidad de los cargos a elegir por municipio.

El registro se realizara ante la delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en las oficinas que para tal efecto se tienen en, **5ª. Avenida Sur Oriente Numero 1377 Colonia Terán, Código Postal 29059, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 18:00 horas, salvo el último día de registro que será hasta las 24:00 horas.

La delegación de la Comisión electoral del Comité Ejecutivo Nacional, al momento de recibir la solicitud orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, haciendo los requerimientos que sean necesarios, mismos que deberá cubrir en un plazo **no mayor a 48 horas posteriores al vencimiento del periodo de registro**. En caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

El registro de aspirantes se realizará en las siguientes fechas.

Para los aspirantes para gobernador o gobernadora, a partir del **08 hasta el día 12 de enero de 2018**.

Para los aspirantes a candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a partir del **08 hasta el día 12 de enero de 2018**.

El registro de los aspirantes podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

- a) Cuando al propietario registrados se le cancele o suspenda la vigencia de su membresía o renuncie al partido.
- b) Por violación grave a las normas de campaña.
- c) Por Inhabilitación, muerte o renuncia del propietario; y
- d) Por resolución del órgano jurisdiccional.

En caso de que a quien ocupe la suplencia se le suspenda la vigencia de su membresía, renuncie al partido, se encuentre inhabilitado, muera o renuncie a la precandidatura, el propietario de la formula podrá nombrar a quien lo sustituya.

...

## **VI. DE LAS ELECCIONES**

### **METODO DE ELECCION**

...

...

La elección de candidaturas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se llevara a **cabo en Consejo Estatal Electivo de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Estatuto General y 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas**, la elección de candidaturas a cargos de elección popular por el Principio de Representación Proporcional se realizara mediante el método de votación secreta de los Consejeros presentes en urnas, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/068/2018**

- b) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;
- c) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral,
- d) Los electores serán agrupados,
- e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas,
- f) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;
- g) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

La elección de las candidaturas a Presidente(a) Municipal, Sindico(a), regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa se realizará a través de Consejo Estatal Electivo mediante la representación de planillas conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Chiapas, salvo las reservadas por el Consejo Estatal, candidaturas que se presentarán bajo dictamen de la Comisión de Candidaturas de Procesos Internos, en el que deberán presentar el análisis y valoración política de los perfiles de los aspirantes en los que tome en consideración las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, identificación con la línea política del Partido.

Para la elección de las candidaturas de Presidente(a) Municipal por el método de Prebiscito por Usos y Costumbres. Los municipios que habrán de celebrar este método de elección son: Pueblo Nuevo Solistahuacan, Phantelhó, Huixtán y Tapalapa. Asistirán a la Asamblea por usos y costumbres, adultos mayores de edad, los cuales llevarán consigo su credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, perteneciente al municipio donde se lleve a cabo el plebiscito.

La elección de todas las candidaturas externas (diputados de mayoría relativa), será por mayoría calificada (dos terceras partes de los consejeros presentes), en el Consejo Estatal Electivo.

La Comisión de Candidaturas de Procesos Internos, estará formada por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y se encargara de realizar el estudio, valoración y análisis de los perfiles de los aspirantes y presentará los dictámenes del pleno del Consejo Estatal Electivo para su aprobación por mayoría calificada.

Cada consejero podrá votar en cada elección sólo por un candidato o formula.

Todas las elecciones se llevarán a cabo bajo los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

#### **DEL ORGANO RESPONSABLE DE LA CONDUCCION Y VIGILANCIA DEL PROCEDIMIENTO.**

Es órgano responsable de la organización de la elección de candidatas y candidatos a los cargos de Gobernador o Gobernadora; Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidoras y Regidores de los 123 ayuntamientos de Chiapas y de Diputadas y Diputados para integrar la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas será la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional,

conforme a lo establecido en los artículos 148 y 149 inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; así como atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 incisos c) y f); incisos a) y b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

### **DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO**

El Consejo Estatal electivo sesionará en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, el día 10 de Marzo del año 2018, en el local que establezca la Mesa Directiva de dicho Consejo al emitir la convocatoria respectiva.

En esta sesión se elegirán, por mayoría calificada (dos terceras partes de los consejeros presentes), la candidatura a gobernador, candidatura que se presentará bajo dictamen de la Comisión Especial de Procesos Internos, en el que deberán presentar el análisis y valoración política de los perfiles de los aspirantes en los que tome en consideración las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, identificación con la línea política del Partido, la Comisión Especial de Procesos Internos podrá utilizar como herramientas de valoración, los estudios de opinión, las consultas que considere pertinentes, las cuales no tendrán efectos vinculatorios con el dictamen, sino aspectos amplios de valoración no restrictivos.

En esta sesión se elegirán las candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa que corresponda elegir al Consejo Estatal Electivo que no hayan sido reservadas por el Consejo Estatal, las candidaturas que se presentarán bajo dictamen de la Comisión Especial de Procesos Internos, en una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos terceras partes de los Consejeros Estatales presentes, en el que deberán presentar el análisis y valoración política de los perfiles de los aspirantes en los que tome en consideración las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, identificación con la línea política del Partido, en ese contexto, la Comisión Especial de Procesos Internos podrá utilizar como herramientas de valoración, los estudios de opinión, las consultas que considere pertinentes, las cuales no tendrán efectos vinculatorios con el dictamen, sino aspectos amplios de valoración no respectivos.

En esta sesión se elegirán las candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional a través del procedimiento de voto directo y secreto en urnas de los Consejeros presentes en Consejo Electivo. Esta elección será organizada por la Delegación Comisión Nacional Electoral.

En esta sesión se elegirán, por mayoría calificada (dos terceras partes de los consejeros presentes), las candidaturas a ocupar los cargos de Presidente(a) Municipal, Sindico(a) y Regidoras y Regidores de los municipios que corresponda elegir al Consejo Electivo, y que no hayan sido reservadas por el Consejo Estatal, bajo dictamen de la Comisión Especial de Procesos Internos, en el que deberán presentar el análisis y valoración política de los perfiles de los aspirantes en los que tome en consideración las mejores condiciones respecto a la preferencia del electorado, presencia territorial, arraigo geográfico en la localidad, identificación con la línea política del Partido, la Comisión Especial de Procesos Internos podrá utilizar como herramientas de valoración, los estudios de opinión, las consultas que considere pertinentes, las cuales no tendrán efectos vinculatorios con el dictamen, sino aspectos amplios

de valoración no restrictivos. Excepto los Municipios que se señalan en el punto 1.4.

En esta sesión se elegirán, por mayoría calificada (dos terceras partes de los consejeros presentes) las candidaturas externas.

A más tardar cinco días previos a la fecha de celebración del pleno, los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal publicarán, en por lo menos un diario de circulación estatal, la sede y la hora de inicio de las actividades inherentes al mismo.

...

#### **DISPOSICIONES COMUNES.**

1.- La elección será organizada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

2.- Los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, para la candidatura a Gobernador, candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de presidentes municipales, síndicos y regidores deberían presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

3.- En caso de que a el candidato o la fórmula de candidatos electos le sea suspendida la vigencia de su membrecía, renuncie al partido, se encuentre inhabilitado, fallezca o renuncie a la precandidatura, o se le cancele el registro por alguna de la hipótesis contempladas en la presente base, o en caso no de existir registro, con fundamento en el artículo 273 inciso e) del Estatuto, dicha ausencia será superada mediante designación, la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional; facultad que será ejercida de manera excepcional y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos, por lo cual esta determinación debe ser aprobada conforme con lo previsto en el Estatuto y los reglamentos.

#### **CONSENTIMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

El registro que lleve a cabo cada aspirante conforme a lo descrito en la presente Convocatoria implica, necesariamente, que el aspirante conoce y acepta en sus términos los requisitos exigidos para participar en el procedimiento de elección.

Convocatoria que acorde a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, determina las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral local relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso que nos ocupa, como ya ha definido la normativa constitucional y legal aplicable la forma que establece la ley para que Aurora Isabel Guillen Adriano y María de los Ángeles Ledesma Reyes, puedan ocupar la candidatura de Diputadas por el Principio de Representación Proporcional, es precisamente a través de la

postulación que al efecto realice el partido político, por supuesto, siempre y cuando, resulte electa primeramente como candidata por dicho partido en los procesos internos del ente político.

Los agravios señalados por las actoras resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis integral del expediente, se aprecia que obra original del formato de solicitud de registro como **aspirantes a precandidatas**, con folio número 11, a foja 0021, de autos, del que se advierte que las actoras solicitaron su registro como Aspirantes a Precandidatas a Diputadas por el Principio de Representación Proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, a las dieciséis horas, veintisiete minutos, del doce de enero de dos mil dieciocho, ante la Dirección de Operación de la Comisión Electoral del Partido antes citado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 88<sup>7</sup>, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, **el ocho de febrero del año en curso**, fue dictado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo ACU-CECEN/197/FEB/2018, **mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro** de las y los precandidatos del referido instituto político al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mismo que obra en autos de la foja 440 a 461, en copia certificadas, de la que se advierte, en el considerando 10:

---

<sup>7</sup> Artículo 88. Dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva para el registro de las candidaturas, ya sea en listas, planillas o fórmulas, según sea el caso, y en cualquier ámbito territorial, la Comisión Electoral llevará a cabo el registro de las mismas, extendiendo un acuse de recibo el cual deberá de contar al menos con un número de folio, fecha de la solicitud de registro, los documentos que se acompañan a la solicitud, la persona que entrega la solicitud de registro y la persona que recibe la misma.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/068/2018**

“...  
..”

10. Que en el periodo señalado a numeral precedente de la Delegación de la Comisión Electoral se estableció en la dirección indicada en el instrumento convocante y en la fecha determinada para llevar a cabo los registro de todos aquellos aspirantes a precandidatos al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Chiapas que a continuación se mencionan:

En lo que interesa, respecto de las circunscripciones **II** y **III**, se observó que se fueron declaradas como precandidatas en la parte que interesa, las siguientes formulas<sup>8</sup>:

CIRCUNSC.	FOLIO	CALIDAD D DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO	GENERO (H o M)	INTERNO/ EXTERNO (I o E)
2	58	PROPIETARIO	MANGUEL GOMEZ FRANCELYA	M	I
2	58	SUPLENTE	MARIN ROBLEDO ANNEL YAMILETH	M	I
3	11	PROPIETARIO	GUILLEN ADRIANO AURORA ISABEL	M	I
3	11	SUPLENTE	LEDESMA REYES MARIA DE LOS ANGELES	M	I

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional designó como precandidatos para el cargo de Diputadas por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Chiapas, en la parte que interesa a las actoras Aurora Isabel Adriano y María de los Ángeles Ledesma Reyes, Propietaria y Suplente, respectivamente, para la circunscripción **III**<sup>9</sup>.

Posteriormente el ocho de marzo de dos mil dieciocho, fue dictado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018<sup>10</sup>, mediante el cual **resolvió la sustitución jurídica de precandidatas y precandidatos al cargo de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, quienes participarán con las siglas del Partido de la

<sup>8</sup> Visible a foja 449 a 453 de autos.

<sup>9</sup> Visible a foja 451 de autos.

<sup>10</sup> Consultable a foja 463 a 469 de autos.

Revolución Democrática, para el Proceso Electoral local 2017-2018, al respecto, se observa en los considerandos 17 y 18, lo siguiente:

“ ...

17 Que en fecha 08 de marzo del 2018, ingresó por oficialía de partes escrito al que se le asignó el número de folio interno 2340, signado por el C. SAMUEL CASTELLANOS HERNANDEZ, en su calidad de representante de la formula integrada por las CC. FRANCELIA NANGUELU GOMEZ Y ANNEL YAMILETH MARIN ROBLEDO, propietaria y suplente, respectivamente al cargo de Diputadas Locales vía Representación Proporcional del estado de Chiapas, circunscripción 02, del folio de registro 58, mediante el cual hace de nestro conocimiento la renuncia de dicha fórmula y en el mismo acto solicita sean sustituidas por las CC. NORA MARCELA JIMENEZ CAÑAVERAL y ERIKA JAZMIN GONZALEZ OVANDO, propietaria y suplente respectivamente, y para tal efecto anexan todas las documentales requeridas por el instrumento convocante.

18 Que en fecha 08 de marzo del 2018, ingresó por oficialía de partes escrito al que se le asignó el número de folio interno 2338, signado por el C. MABEL MAGALI ALFARO GIRON, en su calidad de propietaria al cargo de Diputada Local vía Representación Proporcional del Estado de Chiapas, circunscripción 03, del folio de registro 58, mediante el cual presenta su renuncia y solicita sea sustituida por la C. EDITH VAZQUEZ CRUZ, y para tal efecto anexa todas las documentales requeridas por el instrumento convocante.

“ ...”

Ahora bien, en el mismo proveído partidario, se aprecia en el punto de acuerdo **tercero**, lo siguiente<sup>11</sup>:

“ ...

**TERCERO.-** Se acuerda en su procedencia las sustituciones por renunciadas referidas en los numerales 13, 17, 18 y 19, del presente acuerdo quedando las fórmulas a Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional de la Circunscripción 2, 3 y 4 del Estado de Chiapas como se señala a continuación:

(Se inserta imagen en la pagina siguiente)

---

<sup>11</sup> Visible a foja 465 de autos.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
TEECH/JDC/068/2018

ESTADO	C R	FOLIO	CARGO	CALIDA D DE CANDID ATO	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO (H O M)	ACCIÓN AFIRMATIVA JOVEN (J) INDIGENA (I) MIGRANTE (M)	INTER NO / EXTER NO	SALE
CHIAPAS	2	58	DIP RP	PROPIETARIA	JIMÉNEZ CAÑAVERA NORA MARCELA	M	N/A	1	FRANCELIA NANGUELU GOMEZ
CHIAPAS	2	58	DIP RP	SUPLENTE	GONZALEZ OVANDO ERIKA JAZMIN	M	N/A	1	ANNEL YAMILETH MARIN ROBLEDO
CHIAPAS	3	58	DIP RP	PROPIETARIA	VAZQUEZ CRUZ EDITH	M	N/A	1	MABEL MAGALI ALFARO GIRON
CHIAPAS	3	58	DIP RP	SUPLENTE	DUQUE OVANDO GUADALUPE CONCEPCIÓN	M	N/A	1	NO SUFRE MODIFICACION
CHIAPAS	4	58	DIP RP	PROPIETARIA	ESPINOSA MORALES OLGA LUZ	M	N/A	1	ORIBE MARTINEZ SANDRA SUGEY
CHIAPAS	4	58	DIP RP	SUPLENTE	ALFARO GIRON MABEL MAGALI	M	N/A	1	TOLEDO ORIBE CYNTHIA GISSELLE

Ahora bien, de lo antes expuesto se observa que, el siete de marzo del año en curso, las ciudadanas **Francelia Nanguelu Gomez y Annel Yamileth Marín**, en su calidad de precandidatas a Diputadas locales por la vía de Representación Proporcional, de la **circunscripción II**, del Estado de Chiapas, presentaron ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, formal **renunciar voluntaria e irrevocable** a la precandidatura antes citada, tal y como se advierte de la copia certificada de la renuncia que obra en autos a foja 469.

Posteriormente, Samuel Castellanos Hernández, en su calidad de representante de la fórmula integrada por las precandidatas antes referidas, presentó escrito de sustitución ante la precitada Comisión.

Documentales antes referidas que obra en copias certificadas en autos del expediente TEECH/JDC/084/2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, apartado 1, fracción III, del Código de la materia.

Al respecto, tal y como se advierte del artículo 93, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que establece que podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia. La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente.

Atento a ello y tomando en consideración que en acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018, de ocho de marzo del año en curso, dictado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en su resolutive tercero fue aprobada en tiempo y forma la renuncia y la sustitución de la formula citada en las líneas que anteceden, resulta inconcuso que las ciudadanas Nora Marcela Jiménez Cañaverl y Erika Jazmín González Ovando, al ser designadas como Candidatas por el Partido de la Revolución Democrática, cumplieron cabalmente con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad interna del Instituto Político de referencia, máxime que como se observa lo vertido en las líneas que anteceden, el acto impugnado fue debidamente fundado y motivado, de ahí lo **infundado** del agravio.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que aunque las actoras, solicitaron su registro para contender como aspirantes a precandidatas al cargo de Diputadas Plurinominales por el Principio de Representación Proporcional, circunscripción II, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, resolvió designarlas a las hoy impugnantes como precandidatas para el cargo referido en la **circunscripción III**, ello con base en lo dispuesto conferidas por los artículos 149, 273, 278 y 279, Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como el instrumento convocante del Partido referido y el artículo 182, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Acto consentido por parte de las hoy actoras, puesto que de la fecha de designación, a la presentación del juicio que nos ocupa, transcurrieron cuarenta y ocho días, máxime que fueron desahogándose todas las etapas del proceso electoral interno del multicitado partido político sin que las actoras, promovieran un medio de impugnación efectivo para solicitar su designación como precandidatas al multicitado cargo en la circunscripción II. En ese sentido, suponiendo sin conceder, de resultar fundados los agravios, las actoras, no podrían alcanzar su pretensión, toda vez que fueron registradas como precandidatas a una circunscripción plurinominal diferente.

Al resultar **Infundado** el agravio formulado por las accionantes, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral.

#### **RESUELVE:**

**Primero.- Es procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/068/2018**, promovido por Aurora Isabel Guillen Adriano y María de los Ángeles Ledesma Reyes, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho.

**Segundo.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Notifíquese personalmente** a los accionantes con copia autorizada de este fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente Número:  
**TEECH/JDC/068/2018**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

SENTENCIA

**Certificación.** La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/068/2018**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.- -----